Dictamen DNCP/DJ N° 14.333/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	24/11/2020
ID:	385106
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Oferta
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	Adquisición de Equipos para Data Center de la DINAPI.
Entidad Convocante:	Dirección Nacional de Propiedad Intelectual.
Denunciante:	Nota DNCP/DJ N°23.474 Caso N°652/20
Tema General:	Pliego de Bases y Condiciones.
Tema Específico:	EE.TT. limitativas, restrictivas o direccionadas.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la denuncia individualizada como caso N°652/20.

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La presente denuncia tuvo su origen en las observaciones realizadas por la Dirección de Normas y Control mediante la Nota DNC N°23.474/20, la cual expone: **1.** Con relación al requerimiento en la Experiencia de la presentación de una Constancia de haber prestado satisfactoriamente los servicios solicitados en al menos 3 empresas o instituciones, se solicita se justifique razonablemente por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para participar en el procedimiento de contratación. **2.** Con relación al certificado de calidad exigido en la Capacidad Técnica se solicita: especificar cuál es el objeto de la certificación, qué es lo certificado (la producción, el producto, la distribución, otros), explicar cómo incide dicha certificación en la ejecución del contrato, especificar las empresas en el mercado que cuentan con la certificación indicada y si se han previsto en el pliego de bases y condiciones certificaciones equivalentes definidas como tales.

Al remitirnos al Portal de Contrataciones Públicas, observamos que, la Entidad Convocante mediante Nota D. UOC N°375/2020 ya ha aclarado los puntos observados, no habiendo nuevos reparos en relación a los mismos.

No obstante, se deja en claro que los potenciales oferentes -que se encuentran interesados en participar- que son los que cuentan con un interés legítimo de impugnar requisitos por los cuales se sientan agraviados, por considerarlos limitantes; y

a la vez éstos se vuelven coadyuvantes del Estado y se encuentran sometidos al deber de colaboración para que la Entidad logre el fin del interés público que persigue.

Se ordena el cierre del Caso N°652, dejando a salvaguarda el derecho de los potenciales oferentes de impugnar las bases concursales de no considerarlo ajustado a derecho, teniendo a consideración la Resolución DNCP N°572/20 “POR LA CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N°5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”.

DENUNCIA:

- **<u>Nota Observación DNC N°23.474/2020, el cual refiere</u>:**

"Aspectos Observados:

1. *Con relación al requerimiento en la Experiencia de la presentación de una Constancia de haber prestado satisfactoriamente los servicios solicitados en al menos 3 empresas o instituciones, se solicita se justifique razonablemente por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para participar en el procedimiento de contratación*

2. *Con relación al certificado de calidad exigido en la Capacidad Técnica se solicita: especificar cuál es el objeto de la certificación, qué es lo certificado (la producción, el producto, la distribución, otros), explicar cómo incide dicha certificación en la ejecución del contrato, especificar las empresas en el mercado que cuentan con la certificación indicada y si se han previsto en el pliego de bases y condiciones certificaciones equivalentes definidas como tales".*

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La presente investigación se inició a partir de las observaciones realizadas por la Dirección de Normas y Control (DNC) de esta Dirección Nacional, mediante la Nota DNC N° 23.474/20 de fecha 11/11/2020, las cuales serán analizadas a continuación:

Aspectos Observados:

1. **Con relación al requerimiento en la Experiencia de la presentación de una Constancia de haber prestado satisfactoriamente los servicios solicitados en al menos 3 empresas o instituciones, se solicita se justifique razonablemente por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para participar en el procedimiento de contratación**

2. **Con relación al certificado de calidad exigido en la Capacidad Técnica se solicita: especificar cuál es el objeto de la certificación, qué es lo certificado (la producción, el producto, la distribución, otros), explicar cómo incide dicha certificación en la ejecución del contrato, especificar las empresas en el mercado que cuentan con la certificación indicada y si se han previsto en el pliego de bases y condiciones certificaciones equivalentes definidas como tales.**

Sobre el punto, vemos que, la Entidad Convocante según datos obrantes en el SICP ya ha dado respuesta a la observación que fuere realizada mediante Nota D. UOC N°375/2020 manifestando lo siguiente: *"Es indispensable para la DINAPI la comprobación de la experiencia de las potenciales firmas oferentes en la provisión de Equipos de Almacenamiento de Datos Avanzados como se solicitan en las EETT del presente llamado. Esto es debido a la complejidad de la integración de las plataformas de almacenamiento a los* ***sistemas actuales de la DINAPI****, creemos que el requerimiento solicitado nos aseguraría trabajar con empresas con comprobada trayectoria en la provisión de equipos similares (unidades de almacenamiento con conexión a una red tipo SAN – Storage Área Network). Además, en el mercado, existen varias empresas capaces de cumplir con dicho requerimiento. …".*

En cuanto a la observación del numeral 2 ha señalado*: "En referencia al certificado de calidad exigido (ISO 9001 / ISO 14001) entendemos que hace referencia al* ***Producto (Sistema de Almacenamiento)*** *a ofertar, con ello buscamos garantizar que el fabricante de los equipos cumpla con eso estándares de calidad verificables, tanto en el diseño, fabricación, distribución y comercialización de sus productos, además respetando las mejores prácticas ambientales en sus procesos. Los grandes fabricantes de equipos como los solicitados en el presente llamado (IBM, NetApp, HPE, HUAWEI y otros) cumplen con estas certificaciones requeridas…".*

Al respecto, cabe aclarar que esta Dirección Nacional ya se ha expedido reiteradas ocasiones sobre la discrecionalidad que tienen las Convocantes de establecer los requerimientos solicitados para satisfacer sus necesidades, como así también, la de establecer los lineamientos que considere necesarios para evaluar las ofertas que presenten los potenciales oferentes, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

En efecto, el artículo 20 de la Ley N° 2051/03 establece que: "…*Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, locaciones, servicios u obras públicas, no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas. Por consiguiente, las Convocantes se abstendrán de solicitar a los oferentes la inscripción en cualquier clase de registros como requisito para participar en los procedimientos de contratación regidos por esta ley, salvo lo dispuesto por el Título Quinto. - Las especificaciones técnicas, plazos, tolerancias, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deban contener las bases o los pliegos de requisitos de licitación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato, con el objeto de que concurra el mayor número de oferentes; sin embargo, deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante*…".

Igualmente, es importante señalar que, si un oferente se encuentra disconforme o considera que se han lesionado sus derechos con los lineamientos establecidos en las bases licitatorias, tiene a su disposición los mecanismos de impugnación previstos en el título octavo de la ley, es decir, el mecanismo de la protesta contra las bases licitatorias, la cual debe ser promovida previo al acto de apertura de sobres.

Además, si bien no implica aprobación por parte de la Dirección Nacional, según datos del SICP, vemos que no se han tenido nuevos reparos por parte de la Dirección de Normas y Control.

En consecuencia, esta Dirección Jurídica, teniendo en cuenta las aclaraciones brindadas por la Entidad Convocante y no existiendo nuevos reparos por parte de la DNC, entiende que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio y ordena el cierre de la investigación preliminar individualizada como **CASO 652/20**, haciendo la salvedad que de surgir hechos nuevos o reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del Coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. TANIA LEDESMA

Jueza Dpto. de Investigaciones -DNCP

ABG. MARÍA EUGENIA OTAZO APONTE

Directora Jurídica- DNCP

[1] Decreto N° 3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 146/2020, Resolución DNCP N° 1092/2020